

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el enlace: [T-2023-00339](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/08001221300020230033900)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barranquilla, integrado por Rugero Ramos López, Felipe García Pineda, Alfonso Hernández Tous, por la presunta vulneración a su derecho fundamental, al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de **fundamento** a la presente acción pueden ser resumidos así:

Primero: Señala la parte accionante que la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., y la Fundación Santo Domingo, celebró contrato de Fiducia No. 2-2-298 por medio del cual se constituyó Patrimonio Autónomo denominado Fidecomiso Fidubogota Macroproyecto Villa San Pablo, para la construcción de viviendas de interés social. La actuación de la Fundación era la de Gerente Integral del Macroproyecto. La Fiduciaria en calidad de vocera del Fidecomiso se obliga a contratar con terceros para garantizar la Ejecución del Macroproyecto.

Segundo: que la Fiduciaria Bogotá S.A., y la Sociedad Ingeniera Global S.A.S., hoy en Liquidación, celebró un contrato No. CO-140045, por medio se obligaba a construir, desarrollar y ejecutar la construcción de 219 unidades de viviendas y el urbanismo interno para la etapa 2 manzana 13 del Macroproyecto Villa San Pablo, después firmaron otro sí.

Tercero: Seguidamente la Sociedad Ingeniera Global S.A.S., tomó una póliza, con Seguros Generales Suramericana S.A., No. 1096192-1 fungiendo como tomador, y como asegurado la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., en calidad de vocera del Fidecomiso Fidubogota Macroproyecto Villa San Pablo, y como beneficiaria adicional al Fondo Adaptación y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfenalco Valle De La Gente.

La misma se tomó para garantizar las obligaciones adquiridas por el tomador, obligándose a indemnizar en el evento de que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del tomador generara un perjuicio al asegurado (Patrimonio Autónomo) siempre y cuando el hecho generador del perjuicio se suscribiera a las definiciones del amparo afectado.

El contrato garantizado no contempló cobertura frente a las obligaciones contractuales de la Fiduciaria Bogota S.A. contraídas con la Fundación Santo Domingo con ocasión al contrato de fiducia celebrado entre estas dos últimas, y por tal motivo, la Fundación Santo Domingo no hizo parte del contrato de seguro ni como beneficiario.

Que las obras del CONTRATO No. CO-140045 fueron terminadas y entregadas el día 15 de septiembre de 2016, dando inicio al amparo de ESTABILIDAD DE LA OBRA, en la fecha referida por un término de 5 años.

Que según los convocantes posterior a la ejecución y liquidación del Contrato No. CO-140045 se presentaron reclamos de postventa de los propietarios de las viviendas construidas por Ingeniería Global S.A.S. hoy en liquidación con ocasión a deterioros en el interior y en la fachada externa de los inmuebles, motivo por el cual, fue requerido el contratista, en vista que ella no atendió a los requerimientos del contratante para darle solución a los motivos de los reclamos de postventa, la Fundación Santo Domingo tercero ajeno tanto al contrato de obra referenciado y del contrato de seguro asumió gastos de reparación de 24 viviendas, sufragando de su propio peculio los honorarios de los terceros que realizaron las reparaciones, y de la firma que elaboró el informe de patología para conocer la causa de las afecciones de las viviendas, entre otros rubros que hicieron parte del DAÑO CONSOLIDADO reclamado en la demanda arbitral.

La Fundación Santo Domingo presentó reclamos a la aseguradora para que se le indemnizara los gastos asumidos y los que a futuro se iban a ocasionar para la reparación de las 414 viviendas restantes construidas por Ingeniería Global S.A.S. hoy en liquidación, siendo objetada en su integridad con fundamento en que la Fundación no era el beneficiario de la prestación asegurada, sino el Patrimonio Autónomo y de acuerdo con los documentos acompañados no se avizoraba que el asegurado hubiese sufrido el perjuicio del daño emergente consolidado reclamado por la Fundación. También, se alegó que conforme con el informe de patología se pudo advertir que la causa generadora de las afecciones de las 24 viviendas inspeccionadas obedecían a malos procesos constructivos que fueron documentados por la Interventoría designada para la supervisión del CONTRATO No. CO-140045 sin que se apreciara en las bitácoras y actas de seguimiento que se hubiesen subsanado los anteriores vicios, razón por la cual no podían ser objeto de reclamo a través del amparo de Estabilidad de la Obra. Y en cuanto al daño emergente NO CONSOLIDADO se indicó que no había prueba de que las viviendas restantes (414), distintas a las 24 inspeccionadas por la citada empresa LATKON presentaran afecciones imputables al contratista afianzado, por lo que no había lugar a acceder al reclamo.

A raíz de la objeción del reclamo, se presentó demanda arbitral en contra de INGENIERIA GLOBAL S.A.S. hoy en liquidación y en contra de la aseguradora con la finalidad de que se
Sala Tercera de Decisión Civil Familia

reconocieran sus pretensiones, Que de los perjuicios reclamados solo se reconoció el **daño emergente consolidado**, el cual fue sustentado en la demanda como los gastos que a “la fecha de presentación de esta acción a los diagnósticos, reparaciones y transacciones sobre las 24 viviendas que ha sufragado la Fiduciaria Bogota S.A. (FIDUBOGOTA S.A.) a través del Patrimonio Autónomo y gerente integral del proyecto la Fundación Santo Domingo - FSD de acuerdo con los estudios patológicos y estructurales de la Mz 13 y 16 de villas de San Pablo”

EL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO desde el principio de la demanda arbitral en el hecho TRIGÉSIMO SEXTO se admitió que el gasto fue asumido en su integridad por la FUNDACIÓN SANTO DOMINIGO, afirmación que constituye una confesión por apoderado judicial según lo contemplado en el artículo 193 del CGP y desde la contestación de la demanda a nombre de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se hizo énfasis en que aquella confesión daría lugar al traste la pretensión del aludido perjuicio con base en dos argumentos: i) que la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO no hizo parte del contrato que contempló la cláusula arbitral por lo que era un tercero frente al cual el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO carecía de competencia para reconocer a su favor las prestaciones de la demanda. ii) Y que la citada FUNDACIÓN no fungió ni como asegurado ni beneficiario de la póliza de cumplimiento No. 1096192-1 tomada por INGENIERIA GLOBAL S.A.S., por lo que carecería de legitimación e interés asegurable para exigir prestaciones a mi representada con cargo en la póliza.

El Tribunal de Arbitramento en la audiencia primera de trámite mediante Auto No. 11, numeral 1 resolvió que no era Competente para reconocer pretensiones en favor de la Fundación Santo Domingo por no hacer parte del contrato de obra civil No. CO-140045 celebrado entre Fiduciaria Bogota S.A. e Ingeniería Global S.A.S. hoy en liquidación. Siendo ello confirmado mediante Auto No. 12 ratificando la decisión de excluir del trámite arbitral a la Fundación en calidad de parte.

Sin embargo, en la etapa final del periodo probatorio cuando había quedado más que probado que la FIDUCIARIA no había realizado ninguna de las erogaciones por los conceptos enunciados en la demanda que conforman el rubro del daño emergente consolidado con recursos del fideicomiso sino de la FUNDACIÓN, el TRIBUNAL en dos oportunidades distintas ordenó dos pruebas de oficio en favor de la fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo, que además de trasgredir la competencia fijada por el mismo TRIBUNAL por ordenar la incorporación de documentos de los cuales hacen parte integral del negocio fiduciario y que no guardan ninguna incidencia causal en la ejecución del CONTRATO DE OBRA CIVIL NO. 140045, vulneró el DEBIDO PROCESO que le asistía a mi representada por infringir los límites para el decreto de la prueba de oficio generando una asimetría entre las partes , ya que la contradicción de un documento incorporado mediante prueba de oficio no puede ser controvertido mediante solicitud de nuevas pruebas, sino simplemente, realizar manifestaciones que se consideren pertinente con respecto a su contenido.

El primer decreto de prueba oficiosa consistió en la incorporación del Manual Operativo para el Macroproyecto 2-1-9821 Villas de San Pablo 2-2- 297”, de fecha 20-04-2021, identificado con el Sala Tercera de Decisión Civil Familia

código FBPSFA-MAN-023, el cual se ordenó en la vista pública por medio de la cual la representante legal de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. absolvió interrogatorio. El TRIBUNAL para fundamentar su decisión del decreto de la prueba indicó que era para constatar si a la FIDUCIARIA le asistía alguna obligación de reembolso en favor de la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO con ocasión a las estipulaciones contractuales del negocio fiduciario, circunstancia que nunca fue objeto del litigio puesto que ni hizo parte ni de los hechos de la demanda ni se alegó como fundamento para la prosperidad de ninguna de las pretensiones del libelo genitor. Adicionalmente, el citado MANUAL OPERATIVO de manera expresa señala que hace parte integral del contrato de fiducia Villas de San Pablo, circunstancia que conllevaba forzosamente a su exclusión con fundamento en el principio de lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En efecto, si el contrato de fiducia escapaba de la competencia del tribunal, con mayor razón un documento anexo que lo integra.

De igual forma, hay que precisar que el citado contrato de fiducia en su cláusula 23.3 contaba con cláusula compromisoria por medio del cual la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. reservaron cualquier interpretación de las estipulaciones contenidas en el negocio de fiducia a un tribunal de arbitramento con sede en la Cámara de Comercio de Bogotá, circunstancia que le impedía al TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO accionado conocer e interpretar tanto el clausulado del contrato de fiducia como sus demás documentos que lo conforman como el MANUAL OPERATIVO. Lo anterior fue oportunamente alegado desde la contestación de la demanda.

Adicionalmente, que el MANUAL DE OPERACIONES ni el contrato de fiducia hicieron parte integrante del Contrato de Obra Civil No. CO-140045 celebrado entre la FIDUCIARIA y INGENIERIA GLOBAL S.A.S. hoy en liquidación, por consiguiente, de cara al contrato de seguro, **ninguna de las estipulaciones contractuales entre el fideicomitente y la fiduciaria se encontraban amparadas en la póliza de cumplimiento No. 1096192-1**, de ahí que cualquier obligación de reembolso pactada entre las partes intervinientes en el contrato fiduciario no fue asumida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El segundo decreto de prueba oficiosa fue mediante auto No. 23 dictado por fuera de audiencia, ordenando a la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. que aportara “todos los documentos contables que acrediten la legalización al interior de dicha fiduciaria, de los pagos que haya realizado La Fundación Santo Domingo, en su calidad de fideicomitente, por concepto de la reparación de 24 viviendas de las manzanas 13 y 16 del Macroproyecto Villas de San Pablo, en aplicación de la denominada “Legalización de costos” de que trata el Manual Operativo para el Macroproyecto 2-1-9821 Villas de San Pablo 2-2- 297”, de fecha 20- 04-2021 , identificado con el código FB-PSFA-MAN-023”. Cabe resaltar que en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia que ordenó la prueba de oficio mencionada el TRIBUNAL dejó sentado que los gastos que se pretenden bajo la modalidad de DAÑO EMERGENTO CONSOLIDADO fueron asumidos por la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, sujeto que fue excluido en el trámite arbitral pero que posteriormente se adhirió en calidad de coadyuvante.

Finalmente, para la incorporación de la mencionada prueba de oficio en favor de la FIDUCIARIA, el TRIBUNAL exigió que los documentos contables debían ser remitidos mediante informe “firmado por el representante legal de Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del fideicomiso Macroproyecto Villas de San Pablo, y por contador público o revisor fiscal del patrimonio autónomo”. Dicho informe remisario fue allegado sin acreditar que quien firmaba además del representante legal era contador público o revisor fiscal, circunstancia que fue puesta de presente al descorrer el traslado junto con otros argumentos encaminados a demostrar con base en lo consignado en el “MANUAL DE OPERACIONES” que la legalización de costos solo estaba estipulada para “gastos indirectos” los cuales se encontraba definidos como gastos notales y de impuestos, y no para el pago de terceros que ejecutan obras del MACROPROYECTO, finalizando que no se reunían la totalidad de requisitos allí previstos para proceder con el reembolso pretendido

En cuanto al documento contable aportado se advierte que su fecha de creación es del 28 de febrero de 2023. Lo anterior demuestra que para la fecha de interposición de la demanda arbitral la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. (14 de febrero de 2022) no había reembolsado ninguna cantidad de dinero correspondiente a los conceptos que se adujeron como integrantes del DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, pero MUY A PESAR de la claridad de la fecha de creación del comprobante de contabilidad, el TRIBUNAL afirmó que independientemente de la fecha indicada, el fideicomiso reembolsó los gastos asumidos por la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO en fecha anterior a la radicación de la demanda. El TRIBUNAL aseveró que la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. en calidad de convocante “FIDEICOMISO MACROPROYECTO VILLAS DE SAN PABLO, efectivamente sufrió una pérdida económica con ocasión del incumplimiento por parte de la Convocada INGENIERÍA GLOBAL del Contrato de Obra Civil No. CO-140045 del 4 de julio de 2014, en virtud de que los gastos, costos y emolumentos económicos con ocasión de la reparación de las veinticuatro (24) viviendas de las manzanas 13 y 16 de la etapa II del MACROPROYECTO “VILLAS DE SAN PABLO” fueron asumidos y contabilizados por la Convocante, lo que conduce indefectiblemente a que, en atención al carácter netamente indemnizatorio del contrato de seguro de cumplimiento como seguro de daños, se encuentre acreditado el interés asegurable para solicitar la indemnización de perjuicios a cargo de la Convocada SURA de conformidad con el Contrato de Seguro de Cumplimiento a favor de Particulares, identificado con la Póliza No. 1096192-1.”

Cuarto: Que para proferir condena en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO se basó en documentos que se encontraban en poder de la convocante y que las incorporó mediante prueba de oficio. “Por su parte, debe indicarse que los gastos fueran asumidos inicialmente por la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO y posteriormente contabilizados por la Convocante FIDEICOMISO MACROPROYECTO VILLAS DE SAN PABLO, atiende al funcionamiento operativo que se estableció en el Contrato de Fiducia Mercantil No. C-2-2-297 suscrito el 26 de diciembre de 2008, en el que se estableció el funcionamiento operativo y la forma de ejecutar el objeto del Contrato de Fiducia Mercantil en mención, así como lo establecido del documento denominado “MANUAL OPERATIVO PARA EL MACROPROYECTO2-1-9821VILLAS DE SAN PABLO 2-2-297” que hace parte del Contrato de Fiducia Mercantil No. C-2-2-297 suscrito el 26

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho.003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

de diciembre de 2008, por lo tanto, el interés asegurable en cabeza de la Convocante no se ve afectado porque la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO haya asumido inicialmente los gastos y costos para atender gastos posventa en las manzanas 13 y 16 del MACROPROYECTO “VILLAS DE SAN PABLO”, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Convocada INGENIERÍA GLOBAL” Llama la atención que el Laudo se base en documentos excluidos por el mismo Tribunal al fijar su competencia, para extraer de los mismos que la FIDUCIARIA le asiste la obligación de reembolsar con recursos del patrimonio autónomo. Y posteriormente afirme que no los interpretó: “Es importante resaltar que el Tribunal no está interpretando o pronunciándose respecto del Contrato de Fiducia Mercantil No. C-2-2-297 suscrito el 26 de diciembre de 2008, lo cual escapa de su competencia.

Las anteriores menciones apuntan a que dentro de la operación y funcionamiento del Contrato de Fiducia Mercantil No. C-2-2-297 suscrito el 26 de diciembre de 2008, en virtud del documento denominado “MANUAL OPERATIVO PARA EL MACROPROYECTO 2-1-9821 VILLAS DE SAN PABLO 2-2- 297”, se establecieron diferentes procedimientos, documentos y soportes respecto al pago de los costos por parte de la Convocante FIDEICOMISO MACROPROYECTO VILLAS DE SAN PABLO” Entonces si el TRIBUNAL no interpretó el “MANUAL OPERATIVO” como arribó a la conclusión de que se cumplieron los procedimientos descritos en dicho manual para que procediera la legalización de costos, situación sobre las cual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al recorrer el traslado de su incorporación enrostró que no estaba acreditado que se cumplieron los procedimientos allí descritos en los términos señalados y sobre otras consideraciones que más adelante se ahondará.

Quinto: Que el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO infringió el límite previsto para el decreto de prueba oficiosa según las consideraciones plasmadas por la Corte Constitucional en sentencia T-615 de 2019 que reiteró los considerandos de SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 768 de 2014, al indicar: “En conclusión, la sentencia SU-768 de 2014 *“sostiene que sin importar la codificación o las particularidades de cada sistema de enjuiciamiento civil la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que: (i) como desarrollo del principio de igualdad material previsto en el Artículo 13 superior, los jueces tienen la obligación de garantizar el equilibrio de armas entre las partes enfrentadas ante un proceso; el uso de las facultades oficiosas de la prueba no puede implicar corregir la inactividad probatoria de apoderados negligentes, ni agudizar la asimetría entre las partes; (ii) en el mismo sentido, deben garantizar el respeto de los principios de independencia y autonomía y actuar de manera imparcial frente a las partes, impidiendo que se afecten la ecuanimidad del juez, siempre teniendo como faro, que su función es resolver la disputa; (iii) la parte que alega hechos que fundamentan su pretensión o excepción debe aportar los medios de prueba que permita llevar al juez el conocimiento sobre el mismo”*

Sexto: En el caso en concreto el Tribunal De Arbitramento desconoció los límites de la prueba de oficio debido a que: - Decretó dos pruebas en favor de una de la FIDUCIARIA para la prosperidad de su pretensión pasando por alto que en la demanda no se alegó nada con respecto a la obligación contractual de reembolso en favor de la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - Suplió la inactividad probatoria de la parte actora en el sentido de darle una oportunidad

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

adicional para INTENTAR demostrar que hubo una disminución del patrimonio autónomo para acreditar la legitimación para el reclamo del DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO. - Se basó en las dos pruebas incorporadas de manera oficiosa para proferir laudo arbitral para acceder a la pretensión del reconocimiento del DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO. - No se garantizó el principio de igualdad de armas, puesto que solo resultó favoreciendo a la convocante ya que se le dio la oportunidad de constituir pruebas a su favor sin que existiera una posibilidad real para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de controvertir a mediante la posibilidad de peticionar medios probatorios adicionales para restarle mérito probatorio, pasando por alto que era imperativo que toda prueba en poder del demandante se aportara con el libelo genitor o en traslado de excepciones para desvirtuar los argumentos de oposición.

La actuación del TRIBUNAL configuró una asimetría entre las partes, resultando perjudicada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. debido a que decretó dos pruebas de oficio que además de suplir la inactividad probatoria de la convocante, eran desconocidas para mi representada, ya que estas nunca fueron puesta de presentes durante el transcurso del reclamo (art. 1077 C.Co.) formulado por la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, cuya objeción se fundó en que no había prueba de la ocurrencia del siniestro debido a que no se allegó documento contable que demostrara que el patrimonio autónomo hubiese sufragado los gastos de diagnósticos, reparación y transacción de viviendas que conforman el Daño Emergente Consolidado.

En la etapa de alegatos de conclusión además de reiterar los considerandos de la transgresión de la competencia delimitada por el Tribunal por incorporar documentos que hacían parte integral del contrato de fiducia; del desconocimiento de los límites de la prueba de oficio; de la ausencia de acreditación de los procedimientos plasmados en el **Manual Operativo** para la legalización de costos, se puso de presente que en virtud del principio de congruencia el Tribunal no podría reconocer pretensiones distintas a las peticionadas ni por fundamento distinto al invocado en la demanda, por lo tanto, si el documento contable aportado tiene una fecha de creación posterior a la interposición de la demanda en principio podría inferirse una obligación futura de reembolso que no podría ser reconocida en virtud del citado principio de congruencia amén de que tampoco se puso de presente en los supuestos fácticos de la demanda la plurimencionada obligación de reembolso.

Adicional a lo anterior, si se revisa el Manual Operativo y los documentos incorporados en virtud de la prueba de oficio no se acredita que se hubiesen cumplido los procedimientos allí descritos para la legalización de costos, tal como se explicará más adelante.

En síntesis, el actuar del Tribunal De Arbitramento resulta violatorio del DEBIDO PROCESO de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. porque además de infringir los límites de la prueba de oficio generando consigo un defecto fáctico al interpretar indebidamente el “MANUAL OPERATIVO PARA EL MACROPROYECTO2-1- 9821VILLAS DE SAN PABLO 2-2-297” y el comprobante de contabilidad fecha de creación febrero 28 de 2022 para afirmar que se cumplieron con los procedimientos descritos para proceder con la legalización de

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

costos para el reembolso de la suma de dinero peticionada bajo la modalidad de daño emergente consolidado en favor de la Fundación Santo Domingo con recursos del fideicomiso, y aseverar que la operación de reembolso se efectuó previamente a la interposición de la demanda.

2. PRETENSIONES

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia:

Que se deje sin efectos el laudo arbitral de 12 de mayo de 2023 proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio De Barranquilla integrada por Rúgero Ramos López, Felipe García Pineda y Alfonso Hernández Tous dentro del trámite arbitral instaurado por la Fundación Santo Domingo y la Fiduciaria Bogota S.A. Fideicomiso Fidubogota– Macroproyecto Villas de San Pablo en contra de Ingeniería Global S.A.S. En Liquidación y Seguros Generales Suramericana S.A y, en su lugar, se ordene al Tribunal accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se sirva proferir nueva decisión denegando la pretensión sexta de la demanda, la cual fue accedida parcialmente en favor Fiduciaria Bogota S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo, por medio del cual se reconoció a su favor el perjuicio daño emergente consolidado por valor de mil ciento ochenta y siete millones setenta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos (\$1.187'078.982,00), a cargo de las sociedades demandadas.

Y consecuentemente, se solicita al Juez de Tutela que se ordene al Tribunal que absuelva a Seguros Generales Suramericana S.A. de cada una de las pretensiones de la demanda por no estar acreditada la ocurrencia y cuantía del siniestro en cabeza de su asegurado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió inicialmente a la Sala Primera de Decisión Laboral de esta Corporación, y mediante providencia de fecha 8 de Junio del 2023, resolvió declarar la falta de competencia y ordenar a la Oficina Judicial repartirla entre los Magistrados que integren la Sala Civil Familia de esta Corporación.

Seguidamente realizado el reparto fue admitida el 13 de junio de 2023. En la misma se ordenó la vinculación de las Sociedades Fundación Santo Domingo, Fiduciaria Bogotá S.A. Fideicomiso Fidubogota– Macroproyecto Villas De San Pablo, Y La Sociedad Ingeniería Global S.A.S. En Liquidación y Seguros Generales Suramericana S.A. ^{Véase nota1}

El 15 de junio de 2023, da respuesta la Fiduciaria Bogotá S.A., solicitando la declaratoria de improcedencia de la presente acción Constitucional. ^{Véase nota2}

¹ Ver folio 006 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 16 al 17 *Ibidem*.

En la misma fecha da respuesta los árbitros del Tribunal de Arbitramento, señalando las actuaciones surtidas, e indicando que las mismas están acorde al ordenamiento jurídico. ^{Véase nota³}

El 16 de junio de 2023, da respuesta la Fundación Santo Domingo, solicitando la negativa de la presente acción Constitucional. ^{Véase nota⁴}

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,

³ Ver folio 18 al 19 *Ibíd.*

⁴ Ver folio 20 al 23 *Ibíd.*

7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si en el presente asunto es procedente el análisis y decisión de fondo de lo alegado, y de serlo determinar si el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barranquilla, integrado por los Sres. Rugero Ramos López, Felipe García Pineda, Alfonso Hernández Tous, le cercenó algún derecho fundamente a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

A través de este mecanismo la parte accionante, pretende que se le ampare el derecho fundamental alegado y en consecuencias Que se deje sin efectos el Laudo Arbitral de 12 de mayo de 2023 proferido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barranquilla dentro del trámite arbitral instaurado por Fundación Santo Domingo y la Fiduciaria Bogotá S.A. Fideicomiso Fidubogota– Macroproyecto Villas De San Pablo en contra de Ingeniería Global S.A.S. En Liquidación y Seguros Generales Suramericana S.A y, en su lugar, su lugar, se ordene al Tribunal accionado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se sirva proferir nueva decisión denegando la pretensión sexta de la demanda, la cual fue accedida parcialmente en favor Fiduciaria Bogota S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo, por medio del cual se reconoció a su favor el perjuicio daño emergente consolidado \$1.187'078.982,00, a cargo de las sociedades demandadas.

Y, secuencialmente, se solicita al Juez de Tutela que se ordene al Tribunal que absuelva a Seguros Generales Suramericana S.A. de cada una de las pretensiones de la demanda por no estar acreditada la ocurrencia y cuantía del siniestro en cabeza de su asegurado.

Se precisa que el expediente de Laudo Arbitral no se anexó al Trámite Constitucional, por lo cual se procederá a resolver con el material aportado dentro Expediente de Tutela.

La Ley 1563 del 2012, que regula el trámite arbitral establece en su artículo 41 las causales del recurso de anulación señalando:

“Son causales del recurso de anulación:

1. *La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral.*

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-572A de 2014.

2. *La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.*

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. *No haberse constituido el tribunal en forma legal.*
4. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.*
5. *Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.*
6. *Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.*
7. *Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.*
8. *Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.*
9. *Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.”*

Y en artículo 45 de la misma Ley, reposa el Recurso Extraordinario de Revisión, disponiendo:

“Recurso de revisión. Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación, son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión, la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.”

Por lo que, en principio, frente a las sentencias de los Laudos arbitrales existen esos dos mecanismos ordinarios judiciales para impugnarlos y cuestionar sus fundamentos, si bien es cierto que ellos tienen un ámbito especial y restringido, no es del resorte de la parte que se considere afectada el decidir por sí misma la improcedencia de la instauración de estos y proceder a acudir directamente a la acción constitucional sin haberlos instaurado.

Si bien se cuestiona de la ordenación de una pruebas de oficio indicando que ello vulnera el derecho al debido proceso de la aportación y contradicción de la prueba porque privó a la aseguradora de controvertir adecuadamente el contenido de los medios allegados de esa forma, se reitera que lo derivado de esas pruebas y las decisiones soportadas en ella no constituía objeto del Laudo, puesto que se había excluido de la misma a la Fundación Santo Domingo que era quien directamente había asumido con su patrimonio esos gastos y que fallo con base en la consideración de que el Patrimonio autónomo había reembolsado tales valores a dicha fundación y que ese supuesto factico no estaba planteado en los fundamentos de hecho de la demanda que convocó el laudo.

Ahora bien, dentro del trámite Constitucional enfatiza que el Tribunal de Arbitramento en la redacción de los hechos 17, 18 y 26 del memorial de Tutela, se señala:

“DÉCIMO SÉPTIMO: Con la anterior decisión el PANEL DE ÁRBITROS dejó establecido que no se inmiscuiría en el contrato de fiducia celebrado entre FIDUCIARIA BOGOTA S.A y

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

FUNDACIÓN SANTO DOMINGO por escapar de su competencia, sin embargo, en la etapa final del periodo probatorio cuando había quedado más que probado que la FIDUCIARIA no había realizado ninguna de las erogaciones por los conceptos enunciados en la demanda que conforman el rubro del DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO con recursos del fideicomiso sino la FUNDACIÓN, el TRIBUNAL en dos oportunidades distintas ordenó dos pruebas de oficio en favor de la fiduciaria en calidad de vocera del patrimonio autónomo, que además de trasgredir la competencia fijada por el mismo TRIBUNAL por ordenar la incorporación de documentos de los cuales hacen parte integral del negocio fiduciario y que no guardan ninguna incidencia causal en la ejecución del CONTRATO DE OBRA CIVIL NO. 140045, vulneró el DEBIDO PROCESO que le asistía a mi representada por infringir los límites para el decreto de la prueba de oficio generando una asimetría entre las partes⁴, ya que la contradicción de un documento incorporado mediante prueba de oficio no puede ser controvertido mediante solicitud de nuevas pruebas, sino simplemente, realizar manifestaciones que se consideren pertinente con respecto a su contenido.” (El subrayado por fuera del texto)

“DÉCIMO OCTAVO: El primer decreto de prueba oficiosa consistió en la incorporación del Manual Operativo para el Macroproyecto 2-1-9821 Villas de San Pablo 2-2- 297”, de fecha 20-04-2021, identificado con el código FBPSFA-MAN-023, el cual se ordenó en la vista pública por medio de la cual la representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. absolvió interrogatorio. El TRIBUNAL para fundamentar su decisión del decreto de la prueba indicó que era para constatar si a la FIDUCIARIA le asistía alguna obligación de reembolso en favor de la FUNDACIÓN SANTO DOMINGO con ocasión a las estipulaciones contractuales del negocio fiduciario, circunstancia que nunca fue objeto del litigio puesto que ni hizo parte ni de los hechos de la demanda ni se alegó como fundamento para la prosperidad de ninguna de las pretensiones del libelo genitor. Adicionalmente, el citado MANUAL OPERATIVO de manera expresa señala que hace parte integral del contrato de fiducia Villas de San Pablo, circunstancia que conllevaba forzosamente a su exclusión con fundamento en el principio de lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En efecto, si el contrato de fiducia escapaba de la competencia del tribunal, con mayor razón un documento anexo que lo integra.” (El subrayado por fuera del texto)

“VIGÉSIMO SEXTO: En la etapa de alegatos de conclusión además de reiterar los considerandos de la transgresión de la competencia delimitada por el TRIBUNAL por incorporar documentos que hacían parte integral del contrato de fiducia; del desconocimiento de los límites de la prueba de oficio; de la ausencia de acreditación de los procedimientos plasmados en el MANUAL OPERATIVO para la legalización de costos, se puso de presente que en virtud del principio de congruencia el TRIBUNAL no podría reconocer pretensiones distintas a las peticionadas ni por fundamento distinto al invocado en la demanda, por lo tanto, si el documento contable aportado tiene una fecha de creación posterior a la interposición de la demanda en principio podría inferirse una obligación futura de reembolso que no podría ser reconocida en virtud del citado principio de congruencia amén de que tampoco se puso de presente en los supuestos fácticos de la demanda la plurimencionada obligación de reembolso.” (El subrayado por fuera del texto)

Es decir que se está planteado al Juez Constitucional como soporte del cuestionando la decisión adoptada en el Laudo Arbitral, de que en el Laudo se resolvió por fuera de lo

solicitado y pretendido en el Laudo Arbitral, lo cual, en apariencia se asimila a lo consagrado en la causal 9 del artículo 41 de la Ley 1563 del 2012, que establece: “9. *Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.*”

Por lo que no es viable aceptar la premisa de que la aseguradora carece de la posibilidad de instaurar dicho recurso de anulación, para superar el requisito de la subsidiaridad.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”.^{véase nota5}

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la Competencia asignada Constitucionalmente a la Jurisdicción Ordinaria, que resulta ser el escenario natural para dirimir la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar, no es viable que una parte procesal, por su propia voluntad deje ejecutoriar las providencias judiciales sin interponer los recursos ordinarios correspondientes, para después venir a alegar frente al Juez Constitucional que “ahora” ya no tiene ningún medio de defensa judicial, para obtener así la decisión a través de este mecanismo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el Carácter Subsidiario y Excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna Improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar por Improcedente el amparo solicitado por la Sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., contra el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Barranquilla, integrado por los Sres. Rugero Ramos López, Felipe García Pineda, Alfonso Hernández Tous,, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁵ Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2023-00339
Código Único de Radicación: 08001221300020230033900

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d692c8eef183336fecad3a4dc01a8088d26caad6aea152352271727f9d7d09ce**

Documento generado en 28/06/2023 08:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co